

“S.M.S C/G.L.L S/ALIMENTOS”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.021.-

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 20 DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.-----**

VISTOS: -Estos autos Expediente Número XXX/XXX caratulados: “S.M.S C/G.L.L S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA:

I) Que a fs. 17/20 se presenta la Sra. M.S.S, en representación de sus hijos menores de edad A.L.E.G.S y A.A.G.S, con el patrocinio letrado del Dr. C.L.P, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del padre, Sr. L.L.G, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el antes nombrado, en el porcentaje del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los ingresos que éste percibe como empleado del ex Ingenio LF, actualmente a cargo de la empresa AC y GM. Funda en derecho. Ofrece prueba documental e Informativa. Asimismo solicita alimentos provisorios

II) Manifiesta que fruto de la relación de pareja que mantuvo con el demandado, nacieron sus hijos A.L.E.G.S en fecha 28 de Enero de 2011, y A.A.G.S, el 28 de Enero de 2018. Expresa que desde la separación de la pareja, el cuidado personal de sus hijos ha quedado a su exclusivo cargo, debiendo afrontar la mayoría de los gastos de manutención de los mismos, ya que el progenitor accionado solo realiza aportes económicos exiguos y esporádicos. Agrega que además de los gastos ordinarios de subsistencia (alimentación, vestimenta, salud, educación), se encarga de la totalidad los extraordinarios, tales como el costo del tratamiento de ortodoncia y los propios del comienzo de clases de sus hijos.-----

III) Que a fs. 21 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes y se fijan alimentos provisorios. Asimismo, se agrega la documental acompañada, se provee la prueba Informativa, se otorga intervención del Ministerio Publico de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina. Que a fs. 22/24 obra Cédula N° XXX/XXX que acredita la notificación de la demanda de alimentos al

progenitor. A fs. 25 obra Acta de audiencia, a la que no compareció el demandado por encontrarse en la Provincia de Tucumán, y en atención a las medidas de aislamiento y prohibición de circulación dispuestas con motivo de la Pandemia por Covid, se suspende la audiencia. Asimismo, se modifica la cuota de alimentos provisorios, fijándolos en un 17% de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que percibe el demandado, e igual porcentaje sobre el S.A.C. y se ordena el libramiento de los respectivos Oficios.-----

A fs. 32 vta. se fija nueva fecha de audiencia de partes, notificada a fs. 33, a la cual tampoco compareció el demandado, fijándose a fs. 34 nueva fecha de audiencia. Llegado el día establecido para esta última, el progenitor tampoco compareció, declarándose a fs. 37 la causa como de puro derecho, y ordenando el pase de las actuaciones en vista del Ministerio Público de Menores a fin del Dictamen de Ley. -----

IV) Que a fs. 42 se agrega el Dictamen de Ministerio Público de Menores y a fs. 43 mediante proveído del 11/11/21 se ordena el pase de autos a Despacho para Resolver la cuestión planteada;

Y CONSIDERANDO:

I) Que en autos se encuentra acreditado, mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01 y 02 el vínculo filial de la Actora, Sra. M.S.S, y del Demandado, Sr. L.L.G, con sus hijos A.L.E.G.S y A.A.G.S quienes al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuentan con 10 y 3 años de edad respectivamente. -----

II) Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), estas dos últimas con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).-----

III) Que la obligación alimentaria de los padres tiene un régimen específico organizado en materia responsabilidad parental (art. 638 y ccctes. del CCyCN) y sobre el Interés Superior del Niño (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al inc. 22 del art. 75 de la Const. Nac. en la reforma de 1994). Por aplicación del Principio de Igualdad, en sentido amplio, la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622). Asimismo, la obligación alimentaria fundada en el vínculo filial, no está sujeta - como en el caso de los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación (BOSSERT, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). En cuanto a su contenido, comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también, además de las más urgentes de índole material - habitación, vestuario, atención médica, etc.- las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). El "quantum" de la cuota, debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (Conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90).-----

IV) Que de las constancias de autos surge que es la progenitora, Sra. M.S.S quien ha asumido el cuidado personal de sus hijos menores de edad,

en los términos del Art. 648, 649 y 653 del CCyCN, encargándose de las tareas cotidianas inherentes a la crianza de los mismos, circunstancia esta que será tenida en cuenta al fallar (Art. 660 C.C. y C.N. "...Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico que constituye un aporte a su manutención...").-----

Resulta aplicable, el Art. 3.2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** prevé que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables...*"; estableciendo asimismo, que es una responsabilidad primordial de los padres el proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2 CDN).-----

De conformidad a lo expuesto y considerado, el demandado de autos Sr. L.L.G se encuentra obligado a prestar Alimentos a sus hijos menores de edad, de conformidad al Art. 659 del Nuevo Código de fondo.-----

V) Que el progenitor demandado no solo no ha cumplido con su obligación alimentaria, sino que además no ha comparecido a las audiencias de parte fijadas en el marco de la presente causa y notificadas a fs. 22/24, 33 y 36, evidenciando una actitud reticente y desinteresada respecto de las obligaciones que como padre le incumben.-----

Que por imperativo de nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales (Convención de Belén do Para, CEDAW) y Ley Nacional N° 26.485 (a la que la provincia de Catamarca adhirió por Ley N° 5434), el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor debe ser examinado desde la perspectiva de género, en tanto conlleva para la mujer (madre) el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica.-----

En efecto, la conducta del progenitor de desentenderse de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental encuadra en el concepto de violencia contra la mujer (Ley N° 26.485), ya que el incumplimiento alimentario, ya sea total, parcial o tardío, colocan al

alimentante en una posición de poder respecto de la madre y a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, atento a que afecta su economía, subsistencia y derechos fundamentales, particularmente el derecho a la dignidad, siendo este último el derecho fundamental, que constituye la fuente o sustrato sobre el que se asientan todos los derechos humanos, y se encuentra especialmente protegido por el Art. 4, Inc. e, de la Convención de Belem do Parà.-----

Frente a estos supuestos, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, es responsable de la omisión del deber de alimentos, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por lo que debe dar una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso, a fin de garantizar el goce de tales derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la victima recupere su autonomía también en el plano económico.-----

VI) Que realizado en encuadre legal del caso, corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos que demanden los hijos (necesidades de los alimentados). A tales efectos se ha realizado un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en autos, con la finalidad de lograr la mejor y más justa resolución respecto de la cuota alimentaria reclamada.-----

Que en cuanto a la primera pauta - caudal económico del alimentante -, la Actora ha denunciado que el progenitor demandado se desempeña como empleado en relación de dependencia de la empresa S.R-S.A., con un ingreso mensual de \$ 50.000,00. Es decir que se encuentra en condiciones de cumplir con el pago de la cuota alimentaria.-----

En cuanto al análisis de las necesidades de los beneficiarios de la cuota, se trata en autos de dos hijos menores de edad, asistiendo el mayor de ellos al Colegio Privado XXXXXX (fs. 13 a 15). Asimismo, ambos niños

padecen de asma bronquial con cuadro que se presentan durante todo el año, conforme dan cuenta los Certificados Médicos agregados a fs. 06 y 07.-

El Art. 659 del CCCN, luego de enunciar el contenido de la obligación alimentaria, establece: “...*Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado...*”. Esta definición de la reforma reviste una gran importancia en cuanto a la configuración de la naturaleza jurídica misma de la cuota alimentaria parental, que coloca a ambos tipos de prestaciones en el mismo nivel de factibilidad (Julio César Rivera - Graciela Medina – CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO – Tomo II, Pág. 544).-----

En consecuencia, para establecer el valor de la cuota, deben considerarse las necesidades de los niños en base a su edad y sexo, no existiendo parámetros rígidos a los que el Juzgador deba ceñirse, sino que debe tenerse en cuenta que el quantum sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

VII) Que en base a las pautas ut supra indicadas, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, e igual porcentaje aplicado sobre el SAC cuando corresponda, que percibe el demandado como empleado en relación de dependencia de la empresa S.R-S.A., o en la que en un futuro se desempeñe, ya sea en el ámbito público o privado, con más las asignaciones familiares por hijo y escolaridad y la Obra Social para los niños. Dicho porcentaje se aplicará sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en el supuesto en que el demandado quedara desempleado.- -----

Los montos resultantes deberán depositarse por la empleadora, del 01 al 10 de cada mes, por adelantado, en la cuenta judicial existente a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, en la

sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina (CBU Nro. XXXXXXXXX – Cuenta Nro. XXXXXXXX) para la Actora, Sra. M.S.S los retire a su sola presentación.-----

VIII) Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente.-----

IX) Que este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores, que en su Dictamen a fs. 42 sostuvo que: *“Considero que debe hacerse lugar a lo solicitado y proceder a fijar cuota alimentaria que Vuestra Señoría estime corresponder toda vez que la obligación alimentaria es de ambos progenitores y el padre no conviviente debe asistir también económicamente a cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos menores de edad en cumplimiento con lo establecido en los Arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación”*.-----

X) Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante. Al respecto estimo justo fijar los Honorarios Profesionales del Dr. C.L.P, en DIEZ (10) JUS, equivalente a la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 10/100 (\$ 38.808,10).-----

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **M.S.S**, D.N.I. N° XXXXXXXX, en representación de sus hijos menores de edad, **A.L.E.G.S**, DNI N° XXXXXXXX, nacido el 28/01/2011 y de **A.A.G.S**, DNI N° XXXXXXXX, nacida el 28/01/2018, en contra del demandado Sr. **L.L.G**, DNI N° XXXXXXXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de los haberes netos, previos descuentos de Ley, que percibe el mismo como empleado de la empresa S.R- S.A., o la que en un futuro se desempeñe, ya sea en el ámbito público o

privado, e igual porcentaje sobre el S.A.C cuando corresponda, con mas las Asignaciones Familiares por hijo y escolaridad, y la Obra Social para los Menores. Los montos resultantes deberán ser descontados por la empleadora y depositados del 01 al 10 de cada mes, por adelantado, en la Cuenta Judicial existente a nombre de los autos del rubro, como perteneciente a la presente causa, cuyo Nro. de Cuenta y CBU deberán ser oportunamente notificados a dicha empresa. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio a la empleadora, dejando debida constancia en dicho instrumento de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-----

-II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando VIII de la presente, para su oportunidad.-----

-III) COSTAS al alimentante Sr. L.L.G. Fijar los honorarios profesionales del Dr. C.L.P, en diez (10) JUS, equivalente a la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 10/100 (\$ 38.808,10), por la labor desarrollada en autos.-----

-IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-----